



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-140/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y MONTSERRAT
DELGADO BOLAÑOS¹

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la apelación TEEP-A-076/2024.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

² En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio 1923	Oficio IEE/SE-1923/2024 suscrito por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla
PAN	Partido Acción Nacional
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-076/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

1.1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, en la que se eligieron entre otros cargos, el de personas integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio, inició la sesión de cómputos correspondiente a la elección para integrar el ayuntamiento de Puebla, Puebla la cual concluyó el 7 (siete) posterior.

1.3. Solicitud. El 7 (siete) de junio³ el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal presentó un escrito ante dicho órgano, por el cual solicitó le fuera entregada diversa documentación relacionada con la sesión de cómputo antes mencionada.

1.4. Respuesta. El 6 (seis) de julio, se notificó a la parte actora el Oficio 1923, en atención a la solicitud previamente referida.

³ Consultable en la hoja 17 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JRC-155/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-140/2024

2. Juicio local

2.1. Demanda. El 9 (nueve) de julio, la parte actora promovió ante el Instituto Local y dirigido a esta Sala -vía salto de instancia- un medio de impugnación, al considerar que el Consejo Municipal había omitido y/o negado a entregarle la información solicitada.

2.2. Reencauzamiento. El 18 (dieciocho) de julio, esta Sala Regional reencauzó⁴ dicha demanda al Tribunal Local, a fin de que se agotara el principio de definitividad.

2.3. Resolución Impugnada. El 1° (primero) de agosto, el Tribunal Local declaró infundados e inoperantes los agravios del PAN, respecto a la supuesta omisión del Consejo Municipal de responder conforme a lo que había solicitado.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 5 (cinco) de agosto, el PAN presentó una demanda ante el Tribunal Local; y una vez recibidas las constancias en esta Sala, se formó el juicio SCM-JRC-156/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

3.3. Cambio de vía. El 4 (cuatro) de septiembre, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación SCM-JRC-156/2024 a juicio electoral; el cual fue registrado con la clave de identificación SCM-JE-140/2024.

⁴ A través del acuerdo plenario emitido en el juicio SCM-JRC-107/2024.

3.4. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibido el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por un partido político nacional con registro en Puebla, en contra de la Resolución Impugnada en la que se controvertió el Oficio 1923; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.b), 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

⁵ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-140/2024

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1 y 13.1.a) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político que impugna, nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, señala a la autoridad responsable, el acto impugnado, y expone hechos y agravios.

2.2. Oportunidad. La Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 1° (primero) de agosto⁶ y la demanda se presentó el 5 (cinco) siguiente⁷; por lo que, al haberla presentado en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, es oportuna.

2.3. Legitimación y personería. El PAN cuenta con legitimación para promover este juicio electoral, al tratarse de un partido político nacional con registro en Puebla.

Además, Juan Carlos Torres Villegas tiene reconocida la personería para representarle, porque fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia local, calidad que además reconoció el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado⁸.

2.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PAN fue parte actora en la instancia local, y señala que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia.

2.5. Definitividad. La Resolución Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe

⁶ Como se advierte de las cédulas de notificación remitidas por el Tribunal Local visible en las hojas 4,042 y 4,043 del cuaderno accesorio 5 de este juicio.

⁷ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda.

⁸ Visible en la hoja 10 del expediente principal de este juicio.

algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla para elegir -entre otros cargos- a las personas que integrarán los diversos ayuntamientos.

Celebrada la jornada electoral, el 5 (cinco) siguiente, inició la sesión del cómputo municipal relativa a la elección del ayuntamiento de Puebla, Puebla, que finalizó el 7 (siete) de junio.

Solicitud de información

Por lo anterior, el 7 (siete) de junio la parte actora presentó un escrito dirigido a la persona titular de la presidencia del Consejo Municipal, en que solicitó diversa documentación consistente en:

- El listado completo de las casillas cuyos paquetes fueron susceptibles de apertura y recuento dentro de la sesión de cómputo y recuento que tuvo lugar el día 5 (cinco) de junio.
- Copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y recuento, la cual inició el 5 (cinco) de junio y concluyó el 7 (siete) posterior, a las 10:30 (diez horas con treinta minutos) y copia certificada de la constancia de mayoría del candidato que resultó ganador derivado del cómputo señalado.
- El archivo digital en Excel del cómputo individual de casilla del cómputo final que realizó el Consejo Municipal.
- Copia certificada del acta individual de escrutinio y cómputo de casa una de las casillas que integran el municipio de Puebla.

Oficio IEE/SE-1923/2024 (Respuesta)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-140/2024

En atención a lo anterior, el 6 (seis) de julio se le notificó a la parte actora el Oficio 1923, junto con el cual se le entregó la siguiente documentación:

- ✓ Copia certificada del acta de sesión permanente del cómputo municipal del 5 (cinco) de junio.
- ✓ Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Puebla, entregada por el Consejo Municipal a la candidatura ganadora.
- ✓ Listado en que consta la información relativa al acuerdo CME115 PUEBLA/AC-0011/2024, por el cual el Consejo Municipal aprobó los aspectos previos a la sesión del cómputo municipal, determinando que 99 (noventa y nueve) paquetes electorales fueron susceptibles de recuento.

Asimismo, por lo que hace al punto en el que solicita el *“archivo digital en Excel del cómputo individual de casilla del cómputo final que realizó este órgano electoral, así como copia certificada individual de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que integran el municipio de Puebla”* (sic), se requirió a la parte actora que aclarara su petición, ya que no se cuenta con documentación electoral con dicha denominación; ello, para hacerle llegar la información de forma correcta.

Al respecto, el Consejo General resaltó que a las representaciones del PAN acreditadas ante cualquier órgano electoral del IEEP (casilla, Consejos Distrital o Municipal) se les entregó copia al carbón de cada acta de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las constancias levantadas en ese consejo; por lo que, señaló que toda la documentación debía obrar en poder de sus representaciones.

Juicio de Revisión SCM-JRC-107/2024

SCM-JE-140/2024

Inconforme con la supuesta omisión y/o entrega de la información solicitada, el 9 (nueve) de julio, la parte actora promovió un medio de impugnación ante el IEEP en salto de la instancia local, el cual fue remitido a esta Sala Regional, que mediante acuerdo plenario de 18 (dieciocho) julio, lo reencauzó al Tribunal Local.

Recurso de apelación TEEP-A-076/2024

En atención a lo determinado por esta Sala Regional, el Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada, en que declaró infundados e inoperantes los agravios del PAN contra el Oficio 1923.

El Tribunal Local calificó como infundado el agravio del PAN porque el Consejo General -a través del Oficio 1923-, atendió la petición de documentación y le notificó la respuesta a su representante atendiendo con ello su derecho de petición.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró infundado el planteamiento en el que el PAN refirió que el proyecto de acta IEE/CME115PUEBLA/01010/2024 no puede ser considerada como el acta de la sesión permanente del cómputo municipal del 5 (cinco) de junio -que le fue entregada en copia certificada-, siendo que al no proporcionarle dicho documento se le deja en estado de indefensión, en razón de que no se acredita que lo establecido en el proyecto del acta en cita corresponde a lo realizado durante la sesión de cómputo municipal.

Lo anterior, ya que -para el Tribunal Local- de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Local, el acta circunstanciada de la sesión es denominada "Proyecto de Acta de la sesión"; por ende, se determinó que el PAN no tenía razón, ya que el documento que recibió, es decir, el proyecto de Acta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-140/2024

IEE/CME115PUEBLA/01010/2024, sí se trata del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección del municipio de Puebla; por lo que al tratarse del mismo documento, resaltó que tuvo pleno conocimiento de lo ocurrido en la sesión de cómputo municipal en la que se asentaron los resultados de la elección y la declaración de validez correspondiente.

Finalmente, por lo que respecta a los agravios relativos a las presuntas irregularidades suscitadas en la sesión de cómputo municipal, el Tribunal Local determinó su inoperancia, ya que dichas irregularidades debieron ser combatidas para hacer valer presuntas causas de nulidad a través del recurso de inconformidad, cuyo término para interponerlo es de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente⁹.

Ello, atendiendo a que advirtió que la pretensión del PAN era controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, a efecto de que se declarara la nulidad de la elección, el cual concluyó el 7 (siete) de junio.

Adicionalmente, se resaltó que el representante del PAN se encontraba presente al inicio de la sesión y al momento de hacer la solicitud primigenia manifestó tener conocimiento de la fecha en que concluyó dicho cómputo municipal; por lo que para el Tribunal Local, no se podía aseverar que los resultados puedan ser impugnados hasta el momento que le notificaron el proyecto de Acta IEE/CME115PUEBLA/01010/2024, es decir, a través de la demanda presentada el pasado 9 (nueve) de julio.

3.2. Síntesis de agravios

El PAN refiere que el Tribunal Local indebidamente se pronunció sobre aspectos relacionados con los resultados de la elección,

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 351 del Código Local.

del cómputo municipal y la declaración de validez de la misma, actos que refiere solo pueden ser estudiados y resueltos a través del recurso de inconformidad, y deja de analizar sus manifestaciones respecto a diversas irregularidades presentadas en la sesión de cómputo municipal, al existir diferencia entre lo suscitado en dicha sesión y lo que obra en el acta de cómputo.

Cuestión que el PAN considera incorrecta, ya que dicho acto fue impugnado ante el referido tribunal a través del recurso de inconformidad TEEP-I-099/2024, siendo que lo que debió resolver en la presente cadena impugnativa son los hallazgos derivados del escrito¹⁰, por la falta de coincidencia entre el documento oficial entregado y lo ocurrido durante la sesión y la jornada electoral.

Lo anterior, señalando que el Tribunal Local erróneamente concluyó que tuvieron conocimiento de la multicitada acta, de manera previa a que fuera emitida a través de sus representaciones, las cuales señala nunca les fueron circuladas ni puestas a su consideración. Documental de la que refiere tuvieron conocimiento hasta que les fue entregada la información requerida a través del Oficio 1923.

3.3. Planteamiento de la controversia

3.3.1. Pretensión. El PAN pide a esta Sala Regional que se revoque la Resolución Impugnada.

3.3.2. Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local no analizó correctamente las manifestaciones que hizo valer en aquella instancia respecto a las supuestas irregularidades en la sesión de cómputo municipal.

¹⁰ Visible en la hoja 11 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-140/2024

3.3.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si la determinación del Tribunal Local se encuentra apegada a derecho, o si como refiere la parte actora, debe revocarse por la falta de exhaustividad por parte de dicha autoridad jurisdiccional, al estudiar indebidamente la controversia planteada en aquella instancia.

3.4 Metodología

Los agravios del PAN se estudiarán en conjunto, puesto que se encaminan a evidenciar el indebido análisis que hizo el Tribunal Local de la controversia planteada; sin que ello genere afectación alguna, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

CUARTA. Estudio de fondo

En concepto de esta Sala Regional los agravios planteados por el PAN son **ineficaces** en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo **ineficaz** radica en que, como argumenta la parte actora, el Tribunal Local no debió pronunciarse respecto de los agravios planteados con relación a la validez de la elección, sin embargo, tal circunstancia no implica que la parte actora alcance su pretensión de que se reencauce su medio de impugnación a uno diverso, al ser extemporánea su presentación; mientras que lo **inoperante** se sustenta en el hecho de que la parte actora no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal Local para sustentar la Resolución Impugnada. Se explica.

En principio, es importante puntualizar que, como se señaló en el apartado de contexto, esta controversia tiene su origen en una solicitud de documentación electoral por parte del PAN y la

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

respuesta otorgada por la autoridad administrativa, en tal sentido, la controversia surge respecto a si se transgredió o no, el derecho de petición que la parte actora consideró vulnerado, por la negativa de entrega de la información o por entregar un documento distinto al solicitado.

Así, tras desestimar los planteamientos y concluir que no se actualizaba la vulneración alegada, el Tribunal Local consideró inoperantes los argumentos encaminados a cuestionar el desarrollo del cómputo municipal.

Esto es, la autoridad responsable analizó el fondo de los argumentos relacionados con el derecho de petición, que era el motivo de controversia en el medio de impugnación local. Asimismo, a fin de ser exhaustivo respecto de lo planteado por el PAN, quien inclusive solicitó expresamente se determinara la nulidad de la elección en uno de sus puntos petitorios¹², determinó inoperantes sus alegaciones relacionadas con el desarrollo del cómputo municipal.

Al respecto, el Tribunal Local precisó que dicha pretensión sólo podía ser analizada por el referido órgano jurisdiccional por la vía del recurso de inconformidad, al ser el medio para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de gubernatura del estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

En ese sentido, se resaltó que el término para interponer el citado recurso en términos de dicho precepto es de 3 (tres) días

¹² En uno de los petitorios de la demanda local planteó lo siguiente:

“[...]”

TERCERO. En plenitud de jurisdicción esta H. Sala resuelva la nulidad de la elección por inconsistencias en más del 20% (veinte por ciento) del total de los resultados de la elección constitucional del municipio de Puebla.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-140/2024

contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Asimismo, el Tribunal Local enfatizó que la representación del PAN se encontraba presente al inicio de la sesión del cómputo municipal, como se advierte del proyecto de acta número IEE/CME115PUEBLA/01010/2024, siendo que no podía manifestar que tuvo conocimiento de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, hasta el 6 (seis) de julio, que se le notificó el Oficio 1923.

Como se advierte de lo anterior, resulta claro que el Tribunal Local, si bien tenía que pronunciarse respecto de los planteamientos expuestos por el PAN en su demanda local, en atención al principio de exhaustividad, debió hacerlo sobre la base de que tales argumentos no podían ser estudiados en ese medio de impugnación por escapar del motivo de controversia -que tenía su origen en el derecho de petición de la parte actora- y señalando el por qué no consideraba procedente la escisión y, en su caso, cambio de vía de los argumentos de referencia.

No obstante lo anterior, como se adelantó, resultan **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, porque, no sería posible ordenar al Tribunal Local reencauzar su medio de impugnación a un recurso de inconformidad, o que se pronunciara de alguna manera distinta respecto de sus agravios con relación a su pretensión de nulidad de elección.

Ello, toda vez que, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable no podía realizar una corrección en la vía, para conocer su impugnación contra las supuestas irregularidades sucedidas en el cómputo pues del expediente se advierte que dicha impugnación sería **notoriamente improcedente**, por su evidente extemporaneidad.

En efecto, como argumentó el Tribunal Local, el plazo para promover una inconformidad contra lo sucedido en la referida sesión de cómputo comenzó a partir de que culminó este, es decir, el 7 (siete) de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 8 (ocho) al 10 (diez) de ese mes; mientras que la demanda del partido actor se presentó el 9 (nueve) de julio, esto es, aproximadamente 30 (treinta) días después de su vencimiento.

Esto, ya que, como se refiere en la Resolución Impugnada, en el expediente existe constancia¹³ de que su representación partidista estuvo presente en la sesión de cómputo municipal, por lo que se advierte que sí conoció previamente los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal.

Por tanto, si bien es criterio de este Tribunal Electoral que el error en la vía no implica necesariamente su improcedencia, también lo es, que para que se determine la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, se requiere que se cumplan diversas circunstancias de conformidad con la jurisprudencia 1/97¹⁴:

- a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

¹³ Proyecto de acta IEE/CME115 PUEBLA/0010/2024, visible en la hoja 197 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁴ De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-140/2024

De lo anterior resulta claro que el Tribunal Local no pudo haber cambiado la vía, toda vez que no se surtían los requisitos de procedencia, lo cual, conforme a la jurisprudencia mencionada, resulta necesario para realizar la corrección que refiere la parte actora.

Por otro lado, se consideran **inoperantes** los planteamientos en los que sostiene que en la Resolución Impugnada erróneamente se concluyó que tuvieron conocimiento de la multicitada acta, a través de sus representaciones, las cuales señala nunca les fueron circuladas ni puestas a su consideración.

Lo anterior, puesto que tales alegaciones no están encaminadas a controvertir las consideraciones que sustentan la Resolución Impugnada¹⁵.

En efecto, como se ha mencionado, el Tribunal Local sostuvo que el PAN tuvo conocimiento de la multicitada acta desde el día en que se llevó a cabo la sesión del cómputo, al estar presente su representación partidista, sin embargo, la parte actora no expone planteamientos para controvertir tales argumentos, sino que se limita a afirmar que nunca le fue circulada ni puesta a su consideración dicha documentación, y que tuvieron conocimiento de la misma hasta el día 7 (siete) de julio, día en que les fue entregada la información requerida al Consejo Municipal, a través del Oficio 1923.

Asimismo, se consideran **inoperantes** las afirmaciones relativas a que el Tribunal Local debió de pronunciarse por la falta de coincidencia entre el documento oficial entregado y lo ocurrido

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

durante la sesión, puesto que se trata de afirmaciones genéricas, sin que controvertan frontalmente las consideraciones de la Resolución Impugnada.

En razón de lo anterior, ante lo ineficaz e inoperante de los planteamientos del PAN, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.